

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación de sociedad conyugal Rad. 2020-00048-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 12 de enero de 2021, a través del cual se resolvió solicitud de nulidad por indebida notificación, declarando infundada la petición denominada “*advertencia de nulidad indebida notificación – improcedencia de notificación por aviso*”.

II. ACERCA DEL RECURSO.

Finalidad:

“Se revoque en su integridad el auto notificado por estados el pasado 15 de enero de 2021”. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, se duele el recurrente de que en el auto objeto de censura el despacho inobservó las reglas adjetivas que regulan la notificación por aviso, toda vez que la que en este caso le fue entregada solo estaba acompañada de la copia del auto admisorio de la demanda, extrañándose la copia de esta y sus anexos.

Además, refirió, puntualmente, el memorialista que en la actual situación de difícil acceso a los despachos judiciales no es viable obtener la copia de la demanda y sus anexos para conocerlo y ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Igualmente, indicó que el despacho desconoció lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, referente a la notificación personal, esto es la utilización de los mensajes de datos.

En virtud de lo anterior, para resolver se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, una vez apreciadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, refulge que habrá de mantenerse incólume la decisión objeto de inconformidad, puesto que basta significar que el presente trámite inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, con lo cual no era viable la aplicación del artículo 8 de dicha norma, siendo lo procedente, en dicho momento acudir, como en efecto se hizo, a las reglas contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

LJNM.-

Ahora bien, no desconoce el despacho que en la actual situación por pandemia el acceso a los despachos judiciales es limitado, por lo que, ante solicitud del apoderado judicial recurrente, tal como se indicó en el auto objeto de recurso, le fue enviado a su correo electrónico las piezas procesales que ahora echa de menos. Sin embargo, dejó transcurrir el término para contestar demanda, aun contando el mismo desde la fecha de remisión de dicha documentación.

Así las cosas, se tiene que si acaso alguna irregularidad se hubiere presentado en el trámite de la notificación por aviso, lo cierto es que la misma fue subsanada, garantizándose con ello la oportunidad para el ejercicio de contradicción y defensa, por lo que mal haría el despacho en decretar una nulidad, que, se itera, de pensarse ocurrida, fue saneada.

Por los anteriores argumentos, no se repondrá el auto atacado y por encontrarse dicha decisión enlistada en el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación para la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Envíese copia del expediente digital al superior para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto del 12 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación para la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Envíese copia del expediente digital al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **27**, hoy, **6 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Código de verificación: e0655f0185be908fc22f13f0a05f1bba19a2fb5de18f5c40703f34dec0cd7c4f

Documento generado en 02/04/2021 10:15:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>